



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-374/2024

**PARTE ACTORA:** ESTHER ESLAVA  
MUNTOYA Y OTROS

**AUTORIDADES  
RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL  
DE PROGRESO DE  
OBREGÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por la cual, se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido **Esther Eslava Montoya, Auria Pérez Olivares, Martina Cerón Jiménez y Armando Cuenca Monroy**<sup>2</sup>, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo<sup>3</sup>, en el que se declara lo siguiente:

- a) **INOPERANTES**, los agravios hechos valer en contra de la emisión de la convocatoria para la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria, así como la omisión de convocar al actor **Armando Cuenca Monroy**.
- b) **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por los actores, en contra de la omisión de anexar a la convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria, información relacionada a la Ley de Ingresos.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024. Salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante actores y/o promoventes.

<sup>3</sup> En adelante el Ayuntamiento.

- c) **FUNDADO** el agravio hecho valer por los actores, contra la omisión de adjuntar información a la convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria, en relación a la contratación de la Lic. Elizabeth Cerón García.
- d) **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio formulado por los actores relativo al impedimento de acceder a la Primera Sesión Extraordinaria.

Conforme a los siguientes hechos:

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por los actores, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintitrés, dio inició el Proceso Electoral local para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado.
- 2. Asignación.** El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup> otorgó a los accionantes la constancia de asignación como regidores por el principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, para el periodo comprendido del cinco de septiembre dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre del dos mil veintisiete.
- 3. Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria.** El ocho de septiembre, la Presidenta Municipal de Progreso de Obregón a través del oficio **PRO/PM/0001/2024**, convocó a los integrantes del ayuntamiento a celebrar la primera sesión extraordinaria, misma que se llevaría a cabo el nueve siguiente a las diecinueve horas, de manera virtual.
- 4. Primera Sesión Extraordinaria.** El nueve de septiembre, los integrantes del Ayuntamiento celebraron de manera virtual, su Primera Sesión Extraordinaria del cabildo.
- 5. Demanda, registro y turno.** Los actores, presentaron ante este

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto y/o IEEH.

Tribunal en fecha trece de septiembre, demanda de juicio ciudadano, contra los actos de la autoridad responsable que a su decir han impedido el adecuado desempeño de su encargo. Por lo que, el Presidente del Tribunal registró el expediente con el número **TEEH-JDC-374/2024**, el cual fue turnado en misma fecha a su ponencia, para su instrucción y radicación.

**6. Radicación.** El dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

**7. Informes circunstanciados.** El veinticinco de septiembre se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal, dos escritos presentados por la autoridad señalada como responsable y la Sindica Honorina Hernández Juárez y la Regidora Micaela Soraida Gálvez Juárez, rindiendo informe circunstanciado.

**8. Requerimientos.** El veintisiete de septiembre, once y quince de octubre, el Magistrado Instructor requirió tanto a la autoridad responsable como a los actores, para que informaran y remitiera información necesaria para la sustanciación del expediente.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por los actores, al no existir actuaciones pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 374, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por propio derecho por ciudadanos, que se ostentan con la calidad de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, alegando una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, al impugnar actos y omisiones por parte de la Presidenta Municipal, que a su decir afecta e impiden su adecuado desempeño.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>7</sup>.

Así, del contenido del informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal, se advierte que hace valer como causales de improcedencia la fracción I y IV del artículo 353, mismas que serán analizados a continuación:

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA FUERA DE LOS PLAZOS.**

La autoridad responsable argumenta que la presentación de la demanda es extemporánea, ya que los actores tuvieron conocimiento de la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria el ocho de septiembre, y que el plazo límite para interponer su medio de impugnación vencía el doce siguiente.

En este sentido, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues, contrario a lo afirmado, el escrito de demanda que originó el presente asunto fue presentado de manera oportuna.

Lo anterior se sostiene, ya que, en el caso en cuestión, los promoventes impugnan omisiones de la autoridad responsable, las cuales, a su juicio, vulneran sus derechos político - electorales.

Por lo que, en el supuesto de que las omisiones impugnadas subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Esto, en virtud de que, mientras la autoridad responsable no demuestra la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>8</sup>.

De ahí que, este Tribunal considere **desestimar** la causal invocada por la autoridad responsable.

- **FRIVOLIDAD EN LA DEMANDA.**

Como se advierte la autoridad responsable señala que los actores hacen

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcorre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

valer un medio de impugnación frívolo, considerando, que el mismo debe de ser desechado.

A criterio de este Tribunal un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento jurídico para hacerlo; es decir, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos no son claros, o no generan la vulneración de un derecho.

Por tanto, esta causal **se desestima**, ya que a juicio de este Órgano Jurisdiccional las alegaciones de los accionantes deberán en todo caso ser parte del análisis de fondo de la presente sentencia, pues se sostiene en la posible vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de diversas omisiones llevadas a cabo por la Presidenta Municipal.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como sus firmas autógrafas, se identifica plenamente las omisiones y los actos controvertidos, la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se entiende que lo que se controvierte es la omisión en la que incurrió la autoridad responsable al desplegar diversos actos que derivaron con la omisión de la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria que se llevaría a cabo el ocho de septiembre, y durante la celebración de la misma, al día siguiente.

Por lo que, debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por

lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, pues se actualiza cada día, por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>9</sup>, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>10</sup>, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce que los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanas y un ciudadano que presentan su demanda por propio derecho y que se identifican como regidoras y regidor del ayuntamiento.

Asimismo, se desprende que la calidad con la que se ostentan los actores no fue objeto de controversia por parte de la autoridad responsable, pues contrario a ello, se reconoció expresamente en su informe circunstanciado rendido.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Terceros Interesados.** El artículo 355 fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, **el ciudadano o**

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte promovente.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se desprende que los actores señalaron como terceros interesados a los siguientes regidores:

- Xitlali Arteaga Pérez
- Francisco Javier Cadena Gómez
- Micaela Soraida Gálvez Juárez
- José Luis Hernández Uranga
- María Guadalupe Martínez Rodríguez

Derivado de lo anterior, en la radicación del presente expediente, el Magistrado Instructor ordenó notificar a los regidores señalados por los actores, para que comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran.

En ese sentido, y del análisis realizado a sus escritos presentados el tres de octubre, se desprenden que **no cuentan con un interés contrario a los actores**, aunado a que algunos de los escritos no cuentan con firma autógrafa de quien comparece y únicamente se presentó una copia simple del escrito.

No obstante, dichas comparecencias carecen de sustento alguno para considerar tenerlos por presentados como terceros interesados, ya que se trata de escritos genéricos, como se puede advertir de la imagen que se anexa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE

La \_\_\_\_\_ persona \_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ suscribe  
C. Honorina Hernández Juárez

integrante del Ayuntamiento Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo en mi calidad de Sindica por conducto del presente manifiesto que he sido notificado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado ante el TEEH bajo el número de expediente TEEH-JDC-374/2024 promovido por los ciudadanos Esther Eslava Montoya, Auria Pérez Olivares, Martina Cerón Jiménez y Armando Cuenca Monroy, en el que señalan como Autoridad Responsable por supuestas acciones y omisiones que atribuyen a la C. Lorena Estrada Flores en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Por lo que, se da cabal cumplimiento a lo ordenado en su acuerdo notificado en fecha 20 de septiembre de 2024 al Oficial del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo a la **actuaría** del Tribunal, de notificarme al ser señalado como tercero interesado.

De ahí que, este Tribunal considera que los escritos intentados en el presente asunto **no** cumplan con la calidad establecida en el artículo 355 fracción IV.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** La omisión en la que supuestamente incurre la autoridad responsable al desplegar diversos actos, previo y durante la Primera Sesión Extraordinaria.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

PEDIR”.<sup>11</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>12</sup>

Así, se advierte que los actores hacen valer los siguientes agravios:

• **PREVIO A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA):**

- a) **Convocar a sesión en modalidad virtual.** Los accionantes señalan que no hubo justificación para realizar la primera sesión extraordinaria de manera virtual.
- b) **Omisión de convocar al regidor Armando Cuenca Monroy, a la primera sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el nueve de septiembre.**
- c) **Omisión de adjuntar en la convocatoria la Ley de Ingresos.** Los actores alegan que la Presidenta Municipal, debió anexar a la convocatoria de la primera sesión extraordinaria, copia del proyecto de la Ley de Ingresos, ya que la misma se sometería a consideración al día siguiente durante el desahogo de la orden del día.
- d) **Omisión de anexar contrato de prestación de servicios**

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>12</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**para la contratación de personal.** Los regidores destacan que la autoridad responsable fue omisa en remitir junto con la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria el contrato de prestación de servicios de la Lic. Elizabeth Cerón García.

**•DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA:**

**e) Omisión de participación.** Los promoventes afirman que el agravio radica en que los actores Armando Cuenca Monroy y Martina Cerón Jiménez fueron expulsados de la Primera Sesión Extraordinaria virtual, durante la votación del punto 5 del orden del día, lo que les impidió emitir su voto respecto de la contratación de servicios profesionales de una abogada.

**3. Fijación de la litis.** Conforme hasta lo aquí lo razonado, la presente controversia se centra en determinar si la Presidenta Municipal, efectivamente ha incurrido o no, en las omisiones que hacen valer los actores, y si las mismas les han generado una afectación a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

**4. Método de estudio.** Con el propósito de facilitar el análisis de los agravios invocados por los promoventes, los cuales se desprenden del escrito inicial de demanda, se procederá a analizar de manera conjunta los temas de agravio indicados con los incisos **a)** y **b)**, ya que los mismos se encuentran relacionados entre sí, y posteriormente se estudiarán por separado los demás agravios.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**5. Marco normativo.** Dentro del marco jurídico internacional el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus

integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

A su vez, el artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Regidores entre las que se encuentran<sup>14</sup>:

- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.
- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I.-Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II.-Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; III.-Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación; b) Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia; c).La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado; d).Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;e) Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización; f) Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa; g) Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos) Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; i).Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal; y j) Establecer, en conjunto o coordinación con las autoridades estatales competentes, políticas públicas municipales enfocadas a promover la agrupación de pequeños productores agrícolas, con el objeto de potenciar la producción agrícola y generar condiciones que permitan comercializar su producción con mejores condiciones de precio de mercado. IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; V.-Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente; VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; VII.- Vigilar que el Presidente o Presidenta Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente o Presidenta Municipal o el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación; VIII Bis.*DEROGADA*.IX.Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados; X.-Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad; X Bis. - Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento a la ciudadanía, a quien se invitará a la presentación de este documento;XI.-Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y XII.- Presentar ante el Órgano de Control Interno, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XIII.-Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;XIV.-Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas avecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad; XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.
- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.
- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En concordancia con lo anterior, el numeral 41 fracción VI de la Constitución Federal y, 24 fracción IV de la Constitución local, prevé un sistema de medios de impugnación, y el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla específicamente el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, **sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.**

Ahora bien, sobre el tema en análisis, el derecho político electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Pues, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros

objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

De ahí, que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

#### **SEXTO. Caso concreto.**

- **Agravios marcados con el inciso a) y b).**

Del análisis de las manifestaciones de los actores y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que los promoventes consideran, que la autoridad señalada como responsable ha vulnerado sus derechos político electorales al emitir la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria, misma que se llevaría a cabo el día nueve de septiembre a las 19:00 horas.

Con base en lo anterior, se desprende que la convocatoria, se emitió a través del oficio signado bajo el numero **PRO/PM/0001/2024<sup>15</sup>**, y se **desarrollaría de manera virtual**, bajo el siguiente orden del día:

- 1) Pase de lista y declaración de quorum.
- 2) Lectura y aprobación del orden del día.

---

<sup>15</sup> Consultable a foja 05 del expediente.

- 3) Conformación de las comisiones, conforme a lo establecido en los artículos 144, fracción sexta de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Capítulo noveno artículos 70, 71, 72 de la ley orgánica municipal, artículo 22, 23 y 24 del reglamento interior de Ayuntamiento de Progreso de Obregón.
- 4) Presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos correspondiente para el ejercicio fiscal del año 2025 del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo; la cual será turnada a la Comisión de hacienda de la H. Asamblea municipal.
- 5) Análisis, discusión en su caso, aprobación de los servicios profesionales y especializados a cargo de la profesionista. Lic. Elizabeth Cerón García.
- 6) Clausura de la sesión.

De ahí que, medularmente se sostiene que la afectación estriba en el hecho de que la sesión **se lleve de manera virtual**, pues a decir de los accionantes, no existe una justificación para que la misma se desarrolle en esta modalidad.

Asimismo, de la lectura de la demanda, los actores señalan de manera general, que la autoridad responsable omitió convocar al regidor Armando Cuenca Monroy a la primera sesión extraordinaria.

En este sentido, este Tribunal considera que los agravios devienen **inoperantes**, pues los actores se limitan a referir mediante aseveraciones genéricas que la autoridad responsable no permite realizar un ejercicio de discusión y aprobación de manera directa los puntos de la sesión.

Sin embargo, dejan de referir qué fue lo incorrecto en el hecho de que se emitiera la convocatoria a la primera sesión ordinaria de manera virtual, de modo que no expone verdaderos motivos contra dicha convocatoria, y contra la omisión de convocar al regidor Armando Cuenca Monroy a la primera sesión extraordinaria.

Lo anterior, al no precisar de manera exacta como es que se les afecta



sus derechos político electorales y en lugar de eso, de manera genérica refieren en su medio de impugnación, que la Presidenta Municipal afecta su desempeño al cargo que ostentan, limitándose únicamente a realizar manifestación de lo aducido, sin que se corrobore las razones y fundamentos en los que la autoridad responsable se basó para desplegar tales actos.

En este contexto, es preciso señalar que los motivos de inconformidad, aunque no están obligados a ser contruidos bajo un silogismo estricto, deben estar dirigidos a invalidar las consideraciones o fundamentos que la autoridad responsable utilizó al emitir los actos y omisiones que alegan.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las tesis jurisprudenciales de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO<sup>16</sup> y AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN<sup>17</sup>.**

Por tanto, lo planteado en la demanda no constituye un verdadero razonamiento que cuestione de manera efectiva las consideraciones que sustentan la afectación que les genera la emisión de la primera convocatoria para la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo **de manera virtual** el nueve de septiembre, y por cuanto hace a las alegaciones expresadas de la omisión de convocar al actor Armando Cuenca, se pudo advertir únicamente en la demanda lo que continuación se transcribe:

---

<sup>16</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

<sup>17</sup> **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado

**b) Omisión de convocar al regidor Armando Cuenca Monroy a dicha sesión de cabildo.**

De lo expuesto por los actores, se concluye que no se cuenta con elementos ni pruebas suficientes que permitan a este Órgano Jurisdiccional realizar un análisis de lo alegado.

Aunado a ello, los actores no aportaron mayores elementos ni expresiones que ayudaran a desarrollar el agravio que pretendían hacer valer, limitándose únicamente a realizar una simple manifestación sin abundar en ello.

Ahora bien, si bien es cierto que este Tribunal cuenta con la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, también lo es que dicha facultad no permite ir más allá de los elementos aportados en el expediente, conforme a lo previsto en el artículo **363, fracción III, del Código Electoral Local**.

En ese sentido, la suplencia opera en aquellos casos en los que la parte promovente manifiesta su disenso de manera deficiente o cuando los agravios pueden deducirse de los hechos narrados en la demanda. No obstante, esto no implica una sustitución de la carga procesal que corresponde a la parte actora.

De ahí que, si bien es cierto que existe una obligación por parte de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por la parte actora en casos como el que nos ocupa, específicamente en el agravio marcado con el inciso **b) la omisión de convocar al regidor Armando Cuenca Monroy a la primera sesión extraordinaria**, se requiere de la existencia de hechos de los que se puedan deducir claramente, o bien, que expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

En el caso, del escrito de demanda no se advierte la mención de hechos de los cuales pudieran desprenderse los motivos de inconformidad, sino

que, la única expresión que se tiene, es la transcrita en párrafos anteriores.

Asimismo, resulta importante traer a colación, que, de la integración del expediente, el regidor **Armando Cuenca Monroy manifestó; que estuvo presente en la primera sesión extraordinaria**, hecho que reconoció de manera expresa en su escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional con fecha **veinticuatro de septiembre**.

Lo anterior cobra relevancia, con la certificación del contenido de la videograbación de la referida primera sesión extraordinaria, celebrada el pasado **nueve de septiembre**, con una duración de **dos horas, veintisiete minutos y diez segundos**, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de la ley aplicable, al ser concatenada dicha prueba con las manifestaciones de las partes, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos, acreditándose que efectivamente estuvo presente en la sesión referida y que en diversas ocasiones hizo uso de la voz, ejerciendo su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

Finalmente, se concluye que los señalamientos vertidos en el juicio ciudadano son imprecisos, vagos y genéricos; y para que este Tribunal Electoral pueda estudiar de manera adecuada los agravios, **los promoventes tienen la obligación mínima de confrontar y cuestionar de manera clara y directa los actos o conductas que les causen perjuicio**.

Esto implica construir argumentos basados en una secuencia lógica, coherente y concatenada que controvierta de manera eficaz y directa los agravios expuestos.

En el caso, los agravios referentes a los incisos **a) la convocatoria a una sesión virtual, y b) la omisión de convocar al regidor Armando Cuenca Monroy a la primera sesión extraordinaria, no controvierten de manera frontal lo aducido**.

De ahí que, del análisis realizado, no se desprende un agravio concreto o un principio de agravio claro, y en consecuencia este

Órgano Jurisdiccional llegue a la conclusión de que dichos motivos expresados son **inoperantes e insuficientes**, ya que no se puede advertir la posible existencia de una afectación a su esfera de derechos.

- **Agravio marcado con el inciso c)**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los agravios hechos valer por los actores resultan por un parte **infundados** y por otra **fundados**, en virtud de lo siguiente:

Dentro del agravio marcado **bajo el inciso c)**, los accionante plantean que la Presidenta Municipal omitió remitir dentro de la convocatoria de fecha ocho de septiembre el proyecto de la Ley de Ingresos, el cual se discutiría al día siguiente en la primera sesión extraordinaria.

No obstante, la autoridad responsable es coincidente en referir que, la falta de la información del punto 4 del orden del día, se debió a que, hizo uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 95 Quater de la Ley Orgánica Municipal<sup>18</sup>, al **únicamente** presentar el proyecto de iniciativa, para dar cauce al proceso legislativo dentro de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, de la cual **los actores forman parte**, tal y como advierte de la imagen que se anexa:

---

<sup>18</sup> **ARTICULO 95 QUATER.**- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada al Ayuntamiento por el Presidente o Presidenta Municipal con apoyo del Tesorero Municipal a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar el cuarto lunes del mes de septiembre de ese mismo año.  
*Párrafo reformado P.O. Alcance dos del 06 de junio de 2022, alcance uno del 17 de septiembre de 2024.*

Comisión de Hacienda: Que con fundamento en la ley será presidida por la Sindica Procuradora.

COMISIONES PERMANENTES	
NOMBRE	COMISION
HONORINA HERNÁNDEZ JUÁREZ	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
XITLALI ARTEAGA PÉREZ	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
FRANCISCO XAVIER CADENA GÓMEZ	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ URANGA	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
MICAELA SORAIDA GÁLVEZ JUÁREZ	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
ARMANDO CUENCA MONROY	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
AURIA PÉREZ OLIVARES	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
ESTHER ESLAVA MONTOYA	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

Página 2 de 13

MARTINA CERÓN JIMÉNEZ	COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ URANGA	SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL

Asimismo, en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria se puede desprender del contenido del punto denominado; **4. Presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos correspondiente para el ejercicio fiscal del año 2025 del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo; la cual será turnada a la Comisión de hacienda de la H. Asamblea municipal. (Sic)** que, efectivamente, se hizo la entrega del proyecto de la Ley de Ingresos, en formato físico y electrónico, a los integrantes del ayuntamiento, haciendo la precisión que la misma sería turnado a la Comisión de Hacienda para **su dictamen correspondiente y posterior aprobación en el pleno.**

Además, se advierte que el actor y la Presidenta Municipal hicieron la intervención que a continuación se transcribe:

**“Regidor Armando Cuenca Monroy:** -Con respecto a este punto, reiterar una petición ciudadana sobre algunos incrementos en los impuestos, nada más que quede asentado que la postura de un servidor y de mis compañeras, pedimos una consideración para que no haya algún incremento en los impuestos municipales dada la situación económica que prevale, es cuánto.

**Hace uso de la palabra la Presidenta Municipal Ing. Lorena Estrada Flores;** -decirle al regidor que me antecedió como a la ciudadanía que este proyecto que estamos presentando hoy es una iniciativa de ley que será analizada en la comisión de hacienda y que el congreso dictaminará cual será la ley de ingresos y ellos decidirán como se cobran los impuestos y derechos, es cuánto.

**Agotado este tema, pasamos al siguiente.”**

En ese sentido, se desprende que, hasta ese momento, **únicamente se les presentó la iniciativa** de Ley de Ingresos a los integrantes del ayuntamiento, pues de la misma acta se puede **corroborar que no se sometió a discusión ni votación.**

Aunado a ello, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que, los actores fueron convocados para la sesión de la Comisión de Hacienda de la cual forman parte, **donde se discutió y aprobó el dictamen de la iniciativa de la Ley de Ingresos**, lo que trajo como consecuencia que el pasado veintitrés de septiembre dentro de la Primera Sesión Ordinaria los integrantes del Ayuntamiento **la aprobaran por unanimidad.**

Lo anterior se pudo corroborar con la prueba técnica ofrecida<sup>19</sup> por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, misma que fue desahogada por la Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita a la Ponencia del Magistrado Presidente, quien fungió como Instructor, y de la cual se transcribe lo que interesa:

*...VOZ DE HOMBRE; presentación del dictamen de iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, eh, Para iniciar este punto, para el uso de la palabra a, la presidenta de la comisión de Hacienda la contadora pública Honorina Juárez Hernández, síndica municipal, quien dará lectura al dictamen **no es más que lo que ustedes aprobaron, discutieron todos, finalmente ya eso nos lleva, a la aprobación.** VOZ DE MUJER: Buenas noches a todos, presidenta ingeniero Lorena, para informarle que el día miércoles **18 de septiembre aproximadamente 4:30 a 5 de la tarde nos reunimos, el ayuntamiento prácticamente que somos los que conformamos la, la comisión de Hacienda presidida por su servidora, donde analizamos, discutimos, y también fueron** invitados algunos directores de ciertas áreas, pongo por ejemplo el director de catastro, el director de reglamentos, este para, este para disipar, el tesorero para disipar algunas dudas, que cada uno de nosotros fue teniendo, dado así informo que bueno, eh preguntando con los compañeros si algunas, algunas dudas, **pero al final de cuentas se preguntó y se dijo que estábamos conformes, conscientes con lo que se había analizado, y se había trabajado, informarles que el dictamen pues estará listo, el día que nos indiquen, que podamos pasar a firmar el acta correspondiente, ahí mismo se firmará el dictamen,** el acta y los anexos y el dictamen de la comisión, entonces por lo que pediría, que pues nos fuéramos directo a la votación, si no hay alguna duda respecto a ese, esa iniciativa, ese dictamen de esa iniciativa, adelante, si no hay ninguna, nos vamos a la votación, bien eh, cuando escuchen su nombre.*

<sup>19</sup> La cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, al ser concatenada con las manifestaciones de la autoridad responsable.

Muy bien presidencia que por unanimidad con 11 votos a favor se aprueba la propuesta de ley de ingresos, la inicia, perdón la iniciativa de ley de ingresos correspondiente al servicio fiscal 2025, al final podemos tomar la palabra, nada más en el caso particular presidenta...

De ahí que, efectivamente, los actores como los demás integrantes del ayuntamiento hasta el veintitrés de septiembre, votaron y aprobaron la Ley de Ingresos, previa discusión y análisis por la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el agravio esgrimido por los actores resulta **infundado**, en virtud de que, el hecho de no anexar el proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos, a la convocatoria de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el nueve de septiembre **no les generó una afectación a los actores**.

Lo anterior es así, pues de autos quedó corroborado que durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria la Tesorera Municipal y la Autoridad Responsable compartieron (en formato físico y digital) a todos a los integrantes del ayuntamiento el proyecto de la Ley de Ingresos, por lo que hasta ese día **todos tuvieron conocimiento del mismo**.

Cabe resaltar que, la propia Ley Orgánica Municipal refiere que la aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar el cuarto lunes del mes de septiembre.

De tal suerte, que, en la Sesión Extraordinaria, no se llevó a cabo un análisis, discusión, o en su caso aprobación, sino que hasta el dieciocho de septiembre se reunieron los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal para debatir y discutir la propuesta, y finalmente el veintitrés siguiente los actores, junto con los demás regidores votaron a favor de la Ley de Ingresos.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó de manera adecuada al;

- i) dar a conocer en la primera sesión extraordinaria el proyecto de la Ley de Ingresos;*
- ii) someterla a discusión por los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal;*
- y iii) finalmente someterla a votación por todos los miembros del ayuntamiento.*

De ahí que se considere **infundado** el agravio expuesto.

- **Agravio marcado con el inciso d)**

Ahora bien, por cuanto hace al agravio marcado con el **inciso d)** los promoventes alegan similar situación acontecida en el disenso analizado en el párrafo anterior.

Salvo que, en el caso que nos ocupa, el punto 5 del orden del día denominado "**Análisis, discusión en su caso, aprobación de los servicios profesionales y especializados a cargo de la profesionista. Lic. Elizabeth Cerón García**", si fue discutido aprobado y votado por los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional el agravio resulte **fundado**, dado que los accionantes, refieren que, la Presidenta Municipal **no incluyó como anexo a la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria, el contrato de prestación de servicios profesionales**, el cual sería sometido a consideración del cabildo durante el desarrollo el punto 5 del orden del día, como se detalla en la imagen que se inserta a continuación:

5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de los servicios Profesionales y especializados a cargo de la Profesionista Lic. Elizabeth Cerón García.

6.- Clausura de la Sesión.

Sin más por el momento, me despido de ustedes esperando contar con su valiosa participación

Atentamente

"Sufragio Efectivo No Reelección"

Ing. Lorena Estrada Flores

Presidenta Municipal Constitucional



Cobra relevancia, para el análisis del agravio marcado con el inciso **d)** lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual se destacan diversas facultades que tienen los regidores, destacando el de vigilar actos de la propia administración municipal, y los emitidos por el Ayuntamiento, cuidando en todo momento que se desarrollen conforme a derecho.



En este sentido, se establece que los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos que se integran, entre otros, **por regidurías**, las cuales se consideran una representación política de la comunidad, confiriéndole atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos que son de competencia del Ayuntamiento.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por los actores, resulte **fundado**, derivado que, de autos se pudo constatar que, efectivamente como lo aducen los actores, la Presidenta Municipal convocó a los promoventes sin haberles proporcionado la documentación necesaria para que estuvieran en condiciones de discutir y votar el punto 5 del orden del día.

Ya que, no se advierte que la autoridad responsable adjuntara medio de prueba alguno que corrobore, que, anexó a la convocatoria, información relacionada con la contratación de la profesionista Elizabeth Cerón García.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal establece *que la persona titular de la presidencia del Ayuntamiento debe convocar por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, **adjuntando** los documentos que respalden los asuntos a tratar en la sesión.*

En el caso en particular al advertirse que en el orden del día se incluiría un punto relacionado con la contratación de personal que incidiría en funciones del Ayuntamiento; **era de suma importancia que los regidores contaran con la información correspondiente para discutir y, en su caso, aprobar los puntos puestos a consideración del cabildo.**

Ante tales circunstancias, se debió analizar previamente y durante la primera sesión extraordinaria, por parte de cada uno de los integrantes del cabildo, a fin de que estuvieran en condiciones de decidir sobre la contratación de la mencionada profesionista.

Finalmente, este Tribunal considera que la omisión de adjuntar información a la convocatoria para la celebración de una sesión del

ayuntamiento, restringe el acceso a la información para el desempeño de sus funciones, y para la toma de decisiones de los actores.

Pues, no basta con que se convoque a sesión de cabildo y se presente únicamente una convocatoria con el orden del día a desarrollar, ya que resulta indispensable y necesario se adjunte la documentación atinente que se someterá a consideración en ciertos puntos, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorio los derechos que la ley le otorga a los integrantes del Ayuntamiento.

Ello, con la finalidad de que se permita discutir, proponer, o en su caso, aprobar las consultas que se someten a consideración en el orden del día, pues omitir información necesaria, se traduce en un acto que vulnera los derechos de las y los integrantes de cabildo, al coartarles la posibilidad de tener conocimiento y acceso pleno a toda la información, así como a la documentación que serviría como base para discutir los puntos sometidos a consideración.

Por lo tanto, se considera fundado el agravio, ya que se ve afectada la esfera jurídica de los accionantes, vulnerando sus derechos político-electorales de ser votados y de ejercer su cargo.

La omisión de adjuntar la información completa a la notificación de la convocatoria para la celebración de la primera sesión extraordinaria restringe a los regidores en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal.

Ello es así, ya que como se desprende del expediente **al momento de desahogar el punto 5**, se emitió una votación que trajo aparejado con ello, **la aprobación** por mayoría de votos (siete a favor) **la contratación de los servicios profesionales de la Lic. Elizabeth Cerón García.**

Aunado a lo anterior, que de la totalidad de los medios de prueba no se advierte que la documentación a tratar en el punto 5 haya sido adjuntada en tiempo y forma como lo establece la Ley Orgánica Municipal, sino que únicamente se tiene el indicio de la manifestación de las partes y una

impresión de captura de pantalla de la aplicación WhatsApp, que, los actores recibieron un mensaje con un documento adjunto de la Primera Sesión Extraordinaria, sin que se advierta que se remitiera algún archivo adjunto relacionado con la contratación de la Profesionista referida.

Por tanto, el hecho de que, la Presidenta Municipal no haya adjuntado la documentación a tratar en el punto 5 del orden del día conduce a una restricción del ejercicio del cargo de quienes promueven, y por ende, la obstrucción a las atribuciones inherentes a sus funciones, además que iría en detrimento de sus funciones de vigilancia y control que deben cumplir.

Pues, la contratación que se hizo de la profesionista fue por un periodo de un año, por la cantidad de \$80, 000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N) más IVA, por concepto de honorarios.

Ahora bien, ante lo **fundado** del agravio hecho valer, lo procedente sería revocar el punto 5 de la Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento y dejar sin efectos lo discutido en dicho punto.

No obstante, tal situación no es posible ya que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado contratos y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes el contrato de prestación de servicios profesionales celebrados por la Presidenta y la Lic. Elizabeth Cerón García, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

- **Agravio marcado con el inciso e)**

Por último, los promoventes plantean como agravio que, durante la Primera Sesión Extraordinaria celebrada de manera virtual el nueve de septiembre, los actores Armando Cuenca Monroy y Martina Cerón Jiménez fueron expulsados de la misma, lo que les impidió ejercer su derecho a voto al momento de acordar la contratación de los servicios

profesionales de la Lic. Elizabeth Cerón García.

En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio resulté **fundado** pero **inoperante**, conforme a lo siguiente:

Resulta **fundado** debido a que, como se evidencia de la técnica aportada por la autoridad responsable, consistente en el video de la primera sesión extraordinaria, los actores, no estuvieron presentes al momento de realizar la votación para aprobar el punto 5, del orden del día, lo cual les impidió ejercer adecuadamente las funciones para las cuales fueron electos.

Lo anterior se concluye, en virtud de que la autoridad responsable no aportó suficientes medios de convicción con los que evidenciara que llevó a cabo todos los actos que estuvieran a su alcance para restablecer el acceso de los promoventes a la sesión, y permitirles ejercer su derecho para votar a favor o en contra.

Por otro lado, es evidente que la Presidenta Municipal pudo diferir la sesión hasta en tanto se tuviera certeza de que nuevamente los regidores se encontraran presentes.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya tomado dicha medida; por el contrario, se desprende que continuó con el desahogo de la sesión, a pesar de tener pleno conocimiento de que los actores ya no se encontraban conectados. Tan es así que se puede corroborar en el acta de sesión que, el punto 5 quedo aprobado por mayoría, sin que se visualice la votación efectuada por los regidores Armando Cuenca Monroy y Martina Cerón Jiménez.

Por ende, al no desplegar mayores actuaciones para que los ciudadanos se reincorporaran a la sesión, la autoridad responsable soslayo las facultades inherentes al cargo que ostentan quienes promueven.

Pues la propia Ley Orgánica Municipal refiere en la fracción III, y en su último párrafo lo que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores**, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

III.-Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto...

Los Regidores, **concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto**; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que exista una vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Sin embargo, aún y cuando resulta fundado el agravio esgrimido por los actores, lo cierto es que a ningún fin práctico nos llevaría ordenarle a la autoridad responsable revocar el punto 5 del orden del día, llevado a cabo en la primera sesión extraordinaria.

Lo anterior es así, debido a que, como se advierte en el acta, la votación se emitió de la siguiente manera:

SENTIDO DE LA VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS
A FAVOR	7
EN CONTRA	1
ABSTENCIONES	1

Se aprueba por Mayoría (siete votos a favor) de este órgano colegiado la contratación de los servicios Profesionales y Especializados, a cargo de la Lic. Elizabeth Cerón García. Quien apoyara en Asuntos Legales a la Sindica Propietaria.

Sentido del voto a favor (siete votos) a cargo de la Ing. Lorena Estrada Flores, Presidenta Municipal, Sindica Propietaria C. Honorina Hernández Juárez, y los C. Regidoras (es), Xitlali Arteaga Pérez, Francisco Xavier Cadena Gómez, Micaela Soraida Gálvez Juárez, José Luis Hernández Uranga, Maria Guadalupe Martínez Rodríguez, un voto en contra a cargo de la Regidoras, Auria Pérez Olivares, y una abstención a cargo de la regidora, Esther Eslava Montoya.

Nota: El regidor Armando Cuenca Monroy y la regidora Martina Cerón Jiménez, por alguna causa salieron de la sesión virtual y no pudieron emitir su voto, se trato de contactar con ellos via telefónica sin respuesta. <

ACUERDO  
MAYORIA  
MPO/002/24.

Con Fundamento en el Artículo 141 fracción XV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en el Artículo 60 fracción I, inciso ff) y el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de hidalgo, se acuerda la aprobación, por mayoría de Pleno de este Órgano Colegiado la contratación de los servicios Profesionales y Especializados, a cargo de la Lic. Elizabeth Cerón García, en Apoyo y a Solicitud de la Sindicatura.

Porque, como se aprecia de la imagen insertada, el punto 5 quedó aprobado por mayoría, al obtener siete votos a favor, así que, aun y

cuando se ordenara revocar el punto, considerando que los actores Armando Cuenca Monroy y Martina Cerón Jiménez emitieran su voto en sentido afirmativo o negativo, la decisión conduciría al mismo resultado.

De ahí que, este Tribunal considera que se deje subsistente e intocado el punto 5 del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria.

**SÉPTIMO. Efecto de la sentencia.** Por todo lo anterior, y ante lo fundado del agravio marcado con el inciso d), se ordena lo siguiente:

- a) Se **ordena** a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de **5 días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a los accionantes, copia certificada y anexos del contrato de prestación de servicios profesionales de la Lic. Elizabeth Cerón García.
- b) Una vez realizado todo lo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, la Presidenta Municipal, deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias en copias certificadas que acrediten su cumplimiento, **apercibida** que, **en caso de no hacerlo**, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- c) Se **conmina** a la Presidenta Municipal, para que, en lo subsecuente, notifiquen debidamente las convocatorias a las sesiones de cabildo y **anexe a las mismas** todos los documentos necesarios para que los integrantes del cabildo tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.
- d) Garantizar que aún y cuando las Sesiones se lleven a cabo de manera virtual, los integrantes del Ayuntamiento emitan sus votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**

de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones<sup>20</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**

  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>21</sup>**

  
**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

  
**MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.**

<sup>20</sup> 1 Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>21</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

